



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05642-2007-PA/TC
LIMA
WILLIAM CLARK CASTAÑEDA
BENITES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de enero de 2009

VISTO

El Recurso de agravio constitucional interpuesto por don William Clark Castañeda Benites contra la Resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 40 del segundo cuaderno, su fecha 18 de abril de 2007 que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 26 de noviembre de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Juez Provisional del Segundo Juzgado de Familia de La Libertad, don José Ventura Torres Marín, así como contra doña Teresa Isabel Chininin Roldan y doña Enma Roldan Isla como litisconsortes necesarios. Solicita se declare sin efecto la Resolución N.º 5, de fecha 17 de diciembre de 2003, que atendiendo al pedido formulado por doña Teresa Chininin Roldan, autorizó el viaje de su menor hijo Luis Alexander Castañeda Chininin en compañía de su madre a España. Alega que se han violado sus derechos al debido proceso, de defensa y de tutela judicial efectiva.

Según refiere el demandante la madre del menor, doña Teresa Chininin, en su solicitud de autorización de viaje del citado menor, consignó con evidente mala fe una dirección distinta a la suya (Jr. Zela N.º 588) a fin de que no tomara conocimiento de ella y por tanto no pudiera formular oposición a la referida solicitud. Manifiesta que tomó conocimiento del proceso de manera fortuita cuando ya se había expedido la resolución que autorizaba el viaje del menor, deduciendo por ello en la primera oportunidad que tuvo, su nulidad, la que fue declarada improcedente, por lo que interpuso recurso de apelación, que también fue rechazado.

2. Que con fecha 1 de febrero de 2006 el juez emplazado contesta la demanda manifestando, entre otros argumentos, que su despacho no tiene responsabilidad alguna en las supuestas violaciones que alega el recurrente ya que todas y cada una de las resoluciones fueron notificadas al domicilio que proporcionó la demandante en el referido proceso, y que además el recurrente dejó consentir la resolución que desestimó su recurso de nulidad al no haber interpuesto en el plazo legal dicho recurso. Por su parte, con fecha 2 de febrero de 2006, la emplazada doña Enma Roldan Isla, abuela del menor, se apersona al proceso y solicita al juzgado que declare improcedente la demanda puesto que el recurrente ya ha convalidado los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actos que ahora cuestiona. Por su parte, con fecha 20 de marzo de 2006, el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial contesta la demanda manifestando que su interposición está dirigida única y exclusivamente a cuestionar el criterio jurisdiccional del juez emplazado.

3. Que la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante resolución de fecha 25 de mayo de 2006, declaró infundada la demanda por considerar, entre otros argumentos, que el demandante pudo presentar al interior del proceso que cuestiona los medios de defensa que prevé el Código Procesal Civil a fin de corregir los defectos procesales que alega. La Sala revisora competente confirma la apelada mediante resolución de fecha 18 de abril de 2007, tras considerar que si el recurrente considera que la favorecida ha actuado de manera fraudulenta, tiene expedito su derecho conforme al artículo 178° del Código Procesal Civil.
4. Que conforme se desprende de autos el objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la resolución judicial que autoriza el viaje fuera del país del menor Luis Alexander Castañeda Chininin, acompañado de su madre. Considera el demandante que siendo padre del menor le correspondía el derecho a oponerse a dicha autorización y que ello no fue posible porque la madre, de mala fe, consignó una dirección equivocada, por lo que el recurrente solo pudo enterarse de tal solicitud de manera fortuita y luego de que el referido permiso ya fuera concedido por el órgano judicial, por lo que se ha vulnerado su derecho de defensa.
5. Que conforme al artículo 4° del Código Procesal Civil, el proceso de amparo contra resoluciones judiciales *"es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo"*. Esto es así porque el proceso de amparo no puede suplir ni las deficiencias procesales ni tampoco las negligencias u omisiones de la parte vencida o de su defensa, en un proceso en el que tuvo ocasión de presentar todos los recursos que le permiten las leyes procesales.
6. Que en el presente caso, conforme se desprende de autos, aun cuando el recurrente manifiesta que no pudo ejercer su derecho de defensa en el referido trámite judicial al haberse enterado de manera fortuita, cabe señalar que este fue incorporado formalmente al proceso tal como consta a fojas 82. En efecto, el recurrente presentó una solicitud de nulidad, la que fue declarada improcedente y notificada el 15 de junio de 2004. Respecto de dicha resolución, el recurrente presentó un recurso de apelación recién con fecha 14 de septiembre del mismo año, esto es, evidentemente fuera del plazo legal previsto en el artículo 376° del Código Procesal Civil, lo que permite concluir que dejó consentir la resolución que declaró la improcedencia de su recurso de nulidad.
7. Que siendo esto así la demanda resulta improcedente en aplicación del artículo 4° del Código Procesal Constitucional, toda vez que el recurrente dejó consentir la resolución que dice afectarlo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05642-2007-PA/TC
LIMA
WILLIAM CLARK CASTAÑEDA
BENITES

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

[Handwritten signatures and scribbles over the text, including a large signature on the right and several scribbles on the left and center.]

Lo que certifico



**FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

[Handwritten signature of Francisco Morales Saravia.]